



Recurso nº 441//2020

Resolución nº 748/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. F. S. en representación de COMERCIAL HISPANOFIL S.A.U. (HISPANOFIL) contra la exclusión de la licitación convocada por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. S.M.E. M.P. (TRAGSA) para contratar el *“Suministro de aparatos de iluminación (luminarias, lámparas y accesorios de iluminación) de la Biblioteca Pública del Estado en Córdoba. Expte. TSA000068483. Lote 1”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 10 de febrero de 2020, el órgano de Contratación, TRAGSA, dictó resolución convocando el procedimiento de licitación para la contratación del *“suministro de aparatos de iluminación de la Biblioteca Pública del Estado en Córdoba”*, a adjudicar por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, aprobándose en el mismo acto los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) por los que se regía la citada contratación. La licitación tenía carácter electrónico.

Con fecha 10 de febrero de 2020 se remitió el preceptivo anuncio de licitación al DOUE habiéndose realizado la correspondiente publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fecha 13 de febrero de 2020.

Tras el cumplimiento de los trámites previstos legalmente, el 25 de febrero de 2020 a las 14:00h, concluyó el plazo para la presentación de ofertas, habiéndose recibido en plazo en el procedimiento nueve ofertas, presentadas por las empresas: COMERCIAL HISPANOFIL, S.A.U., GUERIN, S.A., LLEDO ILUMINACION, S.A., M.C.R. DIELEC S.L., PROYECTOS TECNICOS DE ILUMINACION, S.A., PROELECTROSONIC, S.L.,



SUMINISTROS ELECTRICOS COTO, S.L., QBO ILUMINACION S.L. y SPAZIO VBO MADRID S.L.

Así mismo se recibió fuera del plazo de presentación de ofertas establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, tal y como consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la siguiente proposición: CIF: A08478042 LAMP, S.A. Fecha de presentación: 25 de febrero de 2020 a las 15:01:26h.

Con fecha 6 de marzo de 2020, en la sesión electrónica de Mesa Central de Contratación de TRAGSA nº E9 2020 MC, se procedió a la apertura de los sobres electrónicos "A: Documentación General" presentados a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público por las empresas licitantes, procediéndose a verificar si los licitantes cumplían, además de con los requisitos de capacidad y representación exigidos en la LCSP, con los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por los que se regía la convocatoria (Anexo I, apartado E del PCAP).

En lo que se refiere a las empresas licitadoras del Lote 1, COMERCIAL HISPANOFIL, S.A.U., GUERIN, S.A., LLEDO ILUMINACION, S.A., PROYECTOS TECNICOS DE ILUMINACION, S.A., QBO ILUMINACION S.L. y SPAZIO VBO MADRID S.L., aportaron la documentación.

Tras el análisis de la documentación administrativa, se constató que la documentación presentada por todas las empresas licitadoras del Lote1 adolecía defectos subsanables por lo que, en la sesión electrónica TRAGSA nº E9 2020 MC de la Mesa Central de Contratación de 6 de marzo de 2020 se acordó concederles hasta el día 12 de marzo de 2020 para que subsanaran dichos defectos y documentación a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP).

La Mesa Central de Contratación de TRAGSA comunicó la solicitud de subsanación a todas las empresas a través de la PLACSP



Las empresas COMERCIAL HISPANOFIL, S.A.U., GUERIN, S.A., LLEDO ILUMINACION, S.A., PROYECTOS TECNICOS DE ILUMINACION, S.A., QBO ILUMINACION S.L. y SPAZIO VBO MADRID S.L. presentaron a efectos de contestar el requerimiento de subsanación a través de la PLACSP la documentación.

Revisada la documentación técnica presentada en subsanación por las empresas, la Subdirección de Infraestructuras y Edificación de TRAGSA emitió con fecha 18 de marzo de 2020 el correspondiente informe técnico.

Dada la situación de confinamiento del personal de TRAGSA en las fechas en las que se produjo el análisis de esta documentación, motivada por el estado de alarma decretado el pasado 14 de marzo de 2020 mediante Real Decreto 463/2020, el informe técnico, que suscribió directamente la Subdirectora de Infraestructuras y Edificación de TRAGSA en el momento que pudo firmarlo, resume y compila las conclusiones a las que llega el Técnico de la citada Subdirección que realizó el análisis de la documentación técnica presentada en subsanación, análisis realizado no obstante mediante diferentes correos electrónicos de fechas 12, 13 y 16 de marzo 2020, dada la imposibilidad manifiesta de obtener su firma por estar confinado en su domicilio.

Segundo. Con fecha de 20 de marzo de 2020, la Mesa Central de Contratación de TRAGSA, en su sesión electrónica nº E10 2020 MC acordó, en base a las conclusiones que se contienen en el citado informe técnico admitir a licitación en el Lote 1 a la empresa LLEDO ILUMINACION, S.A. al cumplir con todos los requisitos exigidos en los Pliegos por los que se rige la licitación en esa fase del procedimiento.

Así mismo la Mesa Central de Contratación, acordó en dicha sesión no admitir en el Lote 1 del procedimiento de licitación a las empresas COMERCIAL HISPANOFIL, S.A.U., GUERIN, S.A., PROYECTOS TECNICOS DE ILUMINACION, S.A., QBO ILUMINACION S.L. y SPAZIO VBO MADRID S.L. por los siguientes motivos

1.- COMERCIAL HISPANOFIL, S.A.U., por no haber aportado en la fase de subsanación los documentos exigidos en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas:



> Detalle de solución para suspensión de dos conjuntos de luminarias lineales a dos niveles de altura (luminarias monodireccionales que cuelgan de las bidireccionales). El detalle de suspensión de luminaria lineal que entrega no especifica la solución para dos conjuntos de luminarias lineales a dos niveles de altura.

> Plano de alineaciones de conjuntos de luminarias lineales que se les solicitó.

> Del estudio lumínico facilitado por la empresa falta el estudio lumínico de las siguientes zonas que exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas:

- o Estructura Muro Califal.

- o Fachada Exterior

2.- GUERIN, S.A., por no haber aportado en la fase de subsanación los documentos exigidos en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

> En lo que se refiere a la documentación técnica solicitada a GUERIN en el Lote 1, vuelve a remitir la misma documentación que ya remitió previamente, que no era válida y por lo tanto únicamente incluye las fichas técnicas de las luminarias. No cumple con lo solicitado. No entrega:

- o Detalle de solución para suspensión de dos conjuntos de luminarias lineales a dos niveles de altura.

- o Plano de alineaciones de conjuntos de luminarias lineales.

- o Estudio lumínico de todas las zonas solicitadas, que exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas.

3.- PROYECTOS TECNICOS DE ILUMINACION, S.A., en el Lote 1, por no haber aportado en la fase de subsanación los documentos exigidos en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

> Detalle de solución para suspensión de dos conjuntos de luminarias lineales a dos niveles de altura (luminarias monodireccionales que cuelgan de las bidireccionales). El detalle de

suspensión de luminaria lineal que entrega no especifica la solución para dos conjuntos de luminarias lineales a dos niveles de altura.

> La empresa remite planos de alineaciones de conjuntos de luminarias lineales de la planta nivel -1 y planta nivel 0, pero le faltan los planos de la planta nivel 1 y planta nivel 2.

> Del estudio lumínico facilitado por la empresa únicamente sería válido el de la zona de trabajo tipo, pero falta el estudio lumínico de las siguientes zonas que exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas:

- o Zona trabajo tipo: -20% flujo luminarias.
- o Zona trabajo tipo doble altura.
- o Zona trabajo tipo doble altura: -20% flujo luminarias.
- o Archivo tipo.
- o Estructura Muro Califal.
- o Fachada Exterior

4.- A la empresa QBO ILUMINACION S.L. en los Lotes 1 y 2, por no haber aportado en la fase de subsanación los documentos exigidos en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

> En lo que se refiere a la documentación técnica solicitada a QBO ILUMINACION en el Lote 1, no cumple con lo solicitado. No entrega:

- o Detalle de solución para suspensión de dos conjuntos de luminarias lineales a dos niveles de altura (luminarias monodireccionales que cuelgan de las bidireccionales). El detalle de suspensión de luminaria lineal que entrega no especifica la solución para dos conjuntos de luminarias lineales a dos niveles de altura.
- o Plano de alineaciones de conjuntos de luminarias lineales.



o Del estudio lumínico facilitado por la empresa faltaría el estudio lumínico de las siguientes zonas que exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas:

Zona trabajo tipo: -20% flujo luminarias.

Zona trabajo tipo doble altura.

Zona trabajo tipo doble altura: -20% flujo luminarias.

Estructura Muro Califal.

Fachada Exterior

5.- A la empresa SPAZIO VBO MADRID S.L, en el Lote 1, por no haber aportado en la fase de subsanación los documentos exigidos en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas:

> De la documentación facilitada por la empresa falta el estudio lumínico de las siguientes zonas que exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas:

o Zona trabajo tipo: -20% flujo luminarias.

o Zona trabajo tipo doble altura: -20% flujo luminarias.

o Archivo tipo.

o Estructura Muro Califal.

o Fachada Exterior

De igual manera, la Mesa Central de Contratación, acordó en dicha sesión no admitir a licitación en el procedimiento a la empresa LAMP, S.A., en todos los lotes a los que licitaba, por haber presentado su oferta a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público fuera del plazo de presentación de ofertas establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. La empresa LAMP, S.A. presentó su oferta el 25 de febrero de 2020 a las 15:01:26h.



Considerando la fecha de adopción del acuerdo por la Mesa de Central de Contratación de TRAGSA., el procedimiento quedó suspendido como consecuencia de la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, y de la suspensión que en él regula de los plazos administrativos de los procedimientos tramitados por las entidades del sector público.

Tercero. Con fecha 23 de abril de 2020, el Órgano de Contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. acordó motivadamente el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4º de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma (doc. nº 20)

Levantada la suspensión de los plazos del procedimiento por el Órgano de Contratación de TRAGSA, se reanudaron los plazos del procedimiento y se remitió a los licitadores con fecha 27 de abril de 2020 la convocatoria al acto de apertura de las ofertas económicas (doc. nº 21).

La Mesa Central de Contratación, en la sesión electrónica nº E14 2020 MC de 30 de abril de 2020 (doc. nº 22), procedió a realizar el acto público de apertura de los sobres electrónicos B: criterios económicos y otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en el caso del Lote 1 de la única empresa admitida, previo descifrado del mismo.

Es por ello que, en la sesión electrónica nº E14 2020 MC de 30 de abril de 2020, la Mesa Central de Contratación de TRAGSA acordó elevar al Órgano de Contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) la clasificación de las ofertas admitidas a licitación en el Lote 1, así como proponerle como mejor oferta, en el citado lote del procedimiento la siguiente:

LOTE 1 SUMINISTRO LUMINARIAS LINEALES: La oferta presentada por la empresa LLEDO ILUMINACION S.A. por un importe total de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (215.125,15€), IVA no incluido.



Cuarto. Visto lo anterior, y de conformidad con la Propuesta de la Mesa Central de Contratación firmada con fecha 4 de mayo de 2020 (doc. nº 25), el Órgano de Contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) dictó Resolución con fecha 05 de mayo de 2020 (doc. nº 26) resolviendo clasificar las ofertas admitidas a licitación, y considerar como mejor oferta, dentro del Lote 1 del procedimiento de licitación para la contratación del suministro de aparatos de iluminación (luminarias, lámparas y accesorios de iluminación) de la Biblioteca Pública del Estado en Córdoba, a adjudicar por procedimiento abierto, sujeto a Regulación Armonizada. Ref.: TSA000068483, la presentada por la empresa LLEDO ILUMINACION S.A., de conformidad con la propuesta de la Mesa de Contratación.

Con fecha 4 de mayo de 2020 se comunicó a través de la PLACSP la exclusión en el Lote 1 del procedimiento de licitación de las empresas, entre ellas, COMERCIAL HISPANOFIL, S.A.U., (doc. nº 27)

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se procedió con fecha 6 de mayo de 2020 (doc. nº 28) a requerir a la empresa LLEDO ILUMINACION S.A. para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presentara la documentación exigida en el PCAP para la adjudicación del contrato, conforme a lo dispuesto en el citado artículo.

La empresa LLEDO ILUMINACION S.A. presentó con fecha 13 de mayo de 2020, a través de la PLACSP parte de la documentación requerida

Con fecha 24 de mayo se solicita subsanación de la documentación presentada otorgándole a LLEDO ILUMINACION S.A. de plazo hasta el 28 de mayo de 2020

A fecha de interposición del recurso, dado que la documentación aún no ha sido presentada, el Órgano de Contratación de TRAGSA todavía no ha procedido a adjudicar el contrato correspondiente al Lote 1 a LLEDO ILUMINACION S.A.



No obstante lo anterior, de conformidad con el Artículo 44 y ss. de la LCSP la empresa COMERCIAL HISPANOFIL, S.A.U ha interpuesto con fecha 23 de mayo de 2020 Recurso Especial en Materia de Contratación, contra el acuerdo de exclusión adoptado por el Órgano de Contratación de TRAGSA en el procedimiento de licitación.

Quinto. En fecha 28 de mayo de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha de 3 de junio de 2020 se presentan alegaciones por la entidad PROYECTOS TÉCNICOS DE ILIMINACIÓN S.A. mediante el cual se adhiere y ratifica en cuanto a los hechos y fundamentos jurídicos consignados por HISPANOFIL en su escrito de recurso.

Sexto. En fecha de 27 de mayo de 2020, TRAGSA remite al Tribunal sus alegaciones al recurso interpuesto allanándose a la alegación realizada por la empresa recurrente en relación con la ausencia de motivación del acto de exclusión y a la retroacción de los actos con la finalidad de poder dar traslado a todos los licitadores de los motivos por los cuales su oferta no fue admitida solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte recurrente respecto al resto de alegaciones, por no estar fundamentadas.

Séptimo. El día 9 de junio de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el LOTE 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).



Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicio que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Igualmente, se trata de un acto recurrible al tratarse de un acto de la mesa de contratación que determina la exclusión del recurrente con arreglo al artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En el plano de la legitimación para la actuación en los procedimientos de contratación de las administraciones públicas, la adecuada acreditación de la capacidad de obrar se erige como uno de los pilares fundamentales. Así, dentro del marco de mínimos en la contratación pública, el artículo 35.2 LCSP determina que:

“Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones: “...b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato”.

En consonancia, se dispone como causa de nulidad en el artículo 39.2 a) LCSP *“La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71”.*

De igual manera, se exige la acreditación documental de dicha representación al prefijar el artículo 84.1 LCSP que *“la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.*

La capacidad de obrar viene intrínsecamente unida a la capacidad de representación. Pasando a analizar el marco normativo concreto relativo al recurso especial en materia de contratación, que es objeto de la presente resolución, el artículo 51.1.a) LCSP se pronuncia así: *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:*

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”.

A la luz de la normativa expuesta, la correcta acreditación de la capacidad para representar a una persona jurídica resulta fundamental en el seno de la contratación pública. Así, son múltiples las resoluciones de este Tribunal donde se determina la necesidad de acreditar que el firmante que actúa por cuenta de la mercantil goza de poder o autorización para actuar por cuenta de la misma. Así, la Resolución 567/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se pronuncia así:

<<...La declaración de solvencia hecha por una tercera empresa ha de ser hecha por un responsable de la misma que tenga los suficientes poderes para ello. Así lo señala expresamente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al señalar en el Anexo I, bajo la rúbrica Documentación a presentar, que “Si se actúa por medio de representante, deberá acreditarse su representación por cualquier medio válido en Derecho...”. Necesidad de apoderamiento que la recurrente no ha cumplido por cuanto que, para acreditar la solvencia por medios externos, se ha limitado a presentar un documento de fecha 10 de marzo de 2015, firmado por D. L. H., pero sin aportar los poderes de este supuesto representante. Defecto que le fue reprochado a la actora por el órgano de contratación hasta en dos ocasiones sin que en ninguno de los trámites concedidos MAGTEL corrigiera el mismo y ello pese a que en los dos requerimientos de subsanación expresamente se le indicó que, en caso de que dicha documentación no fuera enviada en el tiempo y forma establecidos, su oferta podría no ser tenida en cuenta. Por otro lado, y en cuanto al último escrito de fecha 6 de mayo de 2015 presentado por primera vez junto este recurso especial

en materia de contratación, cabe señalar como, en primer término, el mismo no fue aportado al órgano de contratación durante cualquiera de los dos requerimientos de subsanación que le fueron conferidos al efecto. Por ello el mismo no podría en modo alguno determinar la invalidez del acuerdo de exclusión adoptado por RED.ES quien tuvo que decidir sobre la admisión de la licitación de la recurrente sobre la base de la documentación por ella aportada... Esto es, el documento simplemente registra una manifestación de voluntad de un representante de la empresa en relación con que otra persona sí puede emitir declaraciones responsables de cesión de medios hacia partners registrados, dado su cargo, pero tal declaración sigue sin probar que tal persona pueda obligar a la compañía a asumir este compromiso dado que falta el correspondiente apoderamiento que acredite tal voluntad...>>

El mismo criterio se expone en relación con la acreditación de dicho poder en relación con la legitimación para la interposición del recurso en la Resolución del TACRC 733/2018 que determina que:

<<...En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga>>.

En el presente caso la recurrente, licitadora en el procedimiento de adjudicación del que ha sido excluida, está legitimada para interponerlo conforme a los artículos 42 del TRLCSP.

Quinto. La licitadora HISPANOFIL, como primer motivo de recurso alega que la resolución recurrida está viciada de falta de motivación en el acuerdo de exclusión recurrida, pues, pese a aportar la documentación exigida en el apartado 6 del PPT en fase de subsanación, se procedió a su exclusión siendo en exceso indeterminada la resolución que lo acordaba sin concretar los documentos que faltaban o de los defectos de los que los aportados adolecía, produciendo indefensión, por no conocer los concretos motivos por los que no fue admitida a licitación del Lote 1.

Sostiene que no consta ninguna prueba o informe, ni a ello hace referencia la resolución recurrida que acredite que la proposición de HISPANOGIL no reuniese los requisitos para ser admitida a la licitación del Lote 1.

A esta alegación se suma la licitadora PTI en su escrito de alegaciones, por considerar que la resolución de exclusión está viciada de nulidad atendiendo a la vaguedad de los motivos esgrimidos por la Mesa de Contratación de TRAGSA, puesto que la motivación, exige, a su juicio, expresar, y hacerlo razonadamente, los motivos o razones que justifican la decisión adoptada. En este sentido, alegan, la resolución recurrida se limita a no admitir a licitación a las cuatro empresas sin razonar los motivos exactos que individualmente justifican la decisión adoptada y este acto, huérfano de motivación, es constitutivo de anulabilidad en la medida que las empresas no admitidas se han visto imposibilitadas de conocer las razones concretas que han llevado a la mesa de contratación a excluirlas del proceso de licitación, y, por tanto, han sido privadas de la posibilidad real de conocer las bases en las que se fundamenta la decisión administrativa.

Concluyen sosteniendo que la motivación deviene de máxima importancia ya que su carencia impide cumplir con la finalidad que exige la motivación de los actos administrativos, es decir, que los afectados por la resolución lleguen a conocer las razones concretas de la decisión adoptada por el órgano que emite la resolución, tengan la posibilidad de rebatirla y desplegar frente a dicho acto todas sus posibilidades de defensa sin limitación.



Ante estas alegaciones, TRAGSA, emite un informe en el cual se allana a esta alegación, por considerar que efectivamente, existe un defecto de motivación en la resolución de exclusión de los licitadores, fundamentándose este defecto en que no se publicó, por error, en la PCSP ni el Acta de la Mesa que contiene la motivación del acto, ni el informe técnico de análisis de la documentación presentada por las empresas en fase de subsanación.

Reconoce que tampoco se encuentra motivado suficientemente el acto en otros documentos que sí se publicaron como es la Resolución del Órgano de Contratación por la que se acuerda clasificar las ofertas emitidas y en la que se adopta el acuerdo que considera como mejor oferta la presentada por LLEDÓ ILUMINACIÓN.

Motiva el error en que en la fecha que se adoptaron los acuerdos recurridos nos encontrábamos en situación de estado de alarma, regulado a través del Real Decreto 462/2020, de 14 de marzo, lo cual supuso un enorme caos y desconcierto y dio lugar a los errores que impidieron la motivación del acto recurridos.

Si bien, reiteran que el Órgano de Contratación sí considera motivados en el propio expediente electrónico del procedimiento los acuerdos de exclusión adoptados, no obstante, reconoce que como no se publicaron, la resolución recurrida adolece de una importante falta de motivación y se allana a la alegación de la parte recurrente.

En este sentido, el artículo 151 de la LCSP establece lo siguiente:” *1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta."

Es decir, la propia LCSP exige que los actos de exclusión sean motivados, especificando las causas por las cuales se les excluye de la licitación con el fin de que los interesados en el procedimiento de adjudicación puedan interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de exclusión de la adjudicación, motivación de la que adolece el acto recurrido.

A esta falta de motivación se refiere este Tribunal en resoluciones como la 1150/2019 de 14 de octubre que establece que <<es, en relación con la motivación, criterio de este Tribunal que la motivación debe constar en la notificación del acuerdo de adjudicación, y se entiende que también de exclusión. Ello no obstante, se asume también la posibilidad de la motivación "in aliunde", pero siempre que se cumplan los requisitos del artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que establece que "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma" >>.



Así se ha expresado, entre más, en la Resolución nº 200/2017, de 17 de febrero de 2017, recaída en el recurso 46/2017 C.A. Galicia 6/2017.

En el caso que nos ocupa, como en el contemplado en la referida resolución no se produce la incorporación a la Resolución de exclusión recurrida el informe base de la misma, lo que obliga a la estimación del presente recurso.

Por todo lo anterior, hay que concluir, que el acuerdo de exclusión de la empresa recurrente de la licitación no se ajustó a Derecho, por lo que procede su anulación.

Sentado lo anterior, procede examinar los efectos que dicha anulación produce en el procedimiento de contratación, habida cuenta de que el PCAP solo prevé criterios de valoración económicos y otros criterios evaluables de forma automática.

Esta circunstancia determina que, en el caso que nos ocupa, sea objeto de anulación únicamente el acuerdo de exclusión recurrido, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la emisión de dicho acto se dicte uno suficiente y debidamente motivado.

Ante esta situación, y siendo evidente la falta de motivación del acto recurrido, este Tribunal no puede sino apreciar la referida falta de fundamentación del acuerdo de exclusión y declararlo nulo, así como todos los actos posteriores a dicho acuerdo y retrotraer las actuaciones al momento anterior de su dictado, con la finalidad de que se dicte otro motivado mediante el cual la recurrente y los licitadores puedan conocer las causas de la exclusión de la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. M. F. S. en representación de COMERCIAL HISPANOFIL S.A.U. (HISPANOFIL) contra la exclusión de la licitación convocada por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A. S.M.E. M.P. (TRAGSA) para contratar el *“Suministro de aparatos de iluminación (luminarias, lámparas y accesorios de*



iluminación) de la Biblioteca Pública del Estado en Córdoba. Expte. TSA000068483. Lote 1”, anular el acto de su exclusión y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la adopción de dicho acto para que se dicte otro debidamente motivado.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.